

## SESIONES ORDINARIAS

2006

## ORDEN DEL DIA N° 754

## COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Impreso el día 22 de agosto de 2006

Término del artículo 113: 31 de agosto de 2006

SUMARIO: **Leyes** de carácter secreto o reservado. Revocación de dicho carácter. (86-S.-2005.)

Buenos Aires, 15 de junio de 2005.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

III. Dictamen de minoría.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.*

S/D.

I

## Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se deja sin efecto el carácter secreto o reservado de las leyes que se sancionen y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Llano y otros; Pérez (A.) y otros; Roggero; Cantini; Zamora; Lozano (E.); Vanossi (J.R.); y, Romero (R.M.) e Irrazábal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 9 de agosto de 2006.

*Juan M. Urtubey. – Jorge A. Landau. – Rodolfo Roquel. – Marta S. Velarde. – Jorge M. Argüello. – Juan M. Baladrón. – Rafael A. Bielsa. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. Cigogna. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Ariel R. A. Dalla Fontana. – Eduardo De Bernardi. – Carlos M. Kunkel. – Heriberto E. Mediza. – Carlos J. Moreno. – Rosario M. Romero. – Carlos F. Ruckauf. – Gerónimo Vargas Aignasse.*

En disidencia:

*Jorge R. Vanossi. – Pablo Tonelli.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de toda ley que haya sido sancionada con tal condición a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo deberá publicar las leyes a las que se hace mención en el artículo 1° en el Boletín Oficial, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 3° – Prohíbese el dictado de leyes de carácter secreto o reservado.

Art. 4° – Deróganse la ley “S” 18.302 y el decreto ley “S” 5.315/56.

Art. 5° – Los créditos de carácter reservado y/o secreto a que se refiere la Ley de Presupuesto de la Administración nacional vigente deben ser destinados, exclusivamente, a cuestiones de inteligencia inherentes a los organismos comprendidos en las leyes de inteligencia nacional, seguridad interior y defensa nacional. Queda prohibida su utilización con propósitos ajenos a dicha finalidad.

El control de la rendición de los gastos relativos a cuestiones de inteligencia de los organismos mencionados en el párrafo anterior, queda a cargo de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.  
*Juan Estrada.*

**Fundamentos de la disidencia  
de los señores diputados Jorge Reinaldo  
Vanossi y Pablo Tonelli**

Señor presidente:

En principio estamos de acuerdo con el proyecto que viene en revisión del Honorable Senado, por cuanto la publicidad de los actos de gobierno es uno de los requisitos básicos del régimen republicano de nuestra Constitución.

Más aún: se remonta a los orígenes de nuestra nacionalidad, pues ya lo establecía el reglamento dictado el 25 de mayo de 1810.

Coincidimos asimismo con el citado proyecto en cuanto a que la supresión del carácter de secreto debe ser tanto para los actos ya dictados –desde hace más de un siglo– como también prohibir que en el futuro se sancionen normas con ese carácter.

Igualmente estamos de acuerdo con que dejen de tener ese carácter tanto las normas secretas, que no han tenido ningún tipo de publicación, como las reservadas, que se mantienen en esa situación hasta que el Poder Ejecutivo disponga lo contrario.

Sólo nos limitamos a proponer que se mejore el proyecto que viene en revisión estableciendo algunas excepciones a ese principio general, exclusivamente en aquellos casos en que existan situaciones de extremo peligro, por graves asuntos de Estado, cuando esté en juego la suerte de la república en su condición de tal, o el orden constitucional o democrático, y siempre y cuando no se afecte el valor justicia ni se lesione la dignidad humana.

Pero, aun en el caso no esperado de que ocurrieran circunstancias tan extremas, es esencial pasar de las facultades discrecionales a las facultades regladas de los distintos órganos de gobierno. Si las normas vigentes prohibieran en forma absoluta todo tipo de actos que temporalmente no tengan carácter público, cuando la situación así lo exija el órgano correspondiente tomará esa decisión y, al no poder hacerlo dentro del marco legal, lo hará al margen del mismo. Y eso sería lo más grave, y el legislador debe preverlo y evitarlo.

Por lo tanto, entendemos que no se debe cerrar la puerta a situaciones de extrema necesidad que pueden plantearse en el futuro, en las que estén en juego la suerte de la república o el sistema constitucional y democrático.

Coincidimos con lo expresado por el señor presidente de esta Cámara, diputado Eduardo Camaño, cuando ordenó que se estudien las normas secretas antes de decidir sobre la difusión de su contenido. Según señala la prensa (diario “La Nación”, sábado 7 de mayo de 2005) el señor presidente de la Cámara ordenó realizar un “estudio pormenorizado” de las leyes secretas y reservadas que fueron sancionadas desde 1891 hasta 1983. Creemos que fue una decisión prudente, y coincidimos con

que, en primer lugar, se estudie el contenido de las leyes secretas, y luego proceder a su publicación de las mismas, si ello no atenta contra la seguridad nacional.

También la prensa, pese a exigir la publicidad de todas las leyes, hizo la salvedad de ciertas excepciones. Así, el diario “La Nación”, el sábado 28 de mayo de 2005, en su editorial I “Leyes secretas: otro gesto vergonzoso”, dice que ello es así “salvo la existencia de circunstancias de absoluta excepcionalidad”.

El proyecto que proponemos está de acuerdo con la revisión sobre el proyecto de ley de derecho a la información, que envió a esta Cámara, en diciembre de 2004, el Honorable Senado. Allí ese cuerpo exceptúa expresamente de dicho derecho a la información cuando medien razones de seguridad, defensa, inteligencia, contrainteligencia, política exterior, política económico-financiera, comercial, tributaria, industrial, científica o técnica, o que a través de su publicidad pueda ocasionarse un peligro a la vida o seguridad de las personas o afectarse el derecho a la intimidad y al honor de éstas. Es evidente que si se ha dictado una ley de carácter secreto o reservado por tales motivos, la misma debe continuar con ese carácter por iguales fundamentos.

En cambio, el proyecto que ahora viene desde el Senado resulta contradictorio con el que aprobó esa misma Cámara en el mes de diciembre, pues no se entiende cómo no habrá leyes secretas, si hasta el derecho a la información puede ser negado para una gran cantidad de hipótesis. Insistimos en que no es coherente impedir el conocimiento de actos emanados de distintos órganos administrativos o judiciales, y exigir al Congreso, representante prioritario de la soberanía del pueblo, que todas las leyes que dicte sean públicas.

También debemos recordar que, tanto el Poder Ejecutivo como el Senado de la Nación apelaron recientemente una sentencia que declaró inconstitucional el carácter secreto de la ley 18.302. Y se realizó dicha apelación pese a que la jueza decretó la inconstitucionalidad de cualquier ley o norma secreta siempre que su publicación no generara un riesgo para la subsistencia de la República. Es decir que, en este último caso, sí se admitiría el carácter secreto. Según consigna la prensa, la magistrada consideró que la excepción a la publicidad de las leyes está dada sólo por “graves asuntos de Estado” (diario “La Nación”, jueves 26 de mayo de 2005). Pese a eso, repito, tanto el Poder Ejecutivo como el Senado manifestaron su oposición, actitud que fue criticada por la prensa escrita (“La Nación”, sábado 28 de mayo de 2005: Editorial I “Leyes secretas: otro gesto vergonzoso”). Una nueva y manifiesta incoherencia.

Con anterioridad, el Poder Ejecutivo había rechazado un pedido de una jueza federal a fin de que se informe sobre las leyes secretas actualmente vigen-

tes. En esa oportunidad, diciembre de 2004, la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación justificó la existencia de normas secretas basándose en que el secreto resulta “un elemento inevitable en el quehacer político” y utilizando el argumento de la “seguridad nacional” (diario “La Nación”, martes 28 de diciembre de 2004: Editorial I: “Acabar con las leyes secretas”).

A su vez, el señor ministro del Interior, Aníbal Fernández, manifestó recientemente que no se derogarán leyes secretas. Según la prensa, el ministro dijo: “No es cuestión ahora porque apareció este tema, por un espasmo, ir y derogar una ley que no se sabe cuáles son sus consecuencias. Hay que hacer un estudio serio de lo que está” (diario “La Nación”, sábado 7 de mayo de 2005).

Proponemos precisamente ese estudio serio antes de la derogación o la publicidad de las normas.

También el ministro de la Corte, doctor Carlos Fayt, coincidió en que las leyes no deben ser secretas, pero siempre que no tengan vinculación con temas de seguridad del Estado (diario “La Nación”, sábado 7 de mayo de 2005). El magistrado el día antes se había manifestado en idénticos términos.

Finalmente, cabe recordar que la existencia de actos secretos se encuentra prevista en nuestra Constitución. Así, el artículo 59 determina que “al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados”; y el artículo 70 permite que en juicio público se suspenda en sus funciones a cualquier senador o diputado. Si se establece que en tales casos las cámaras deben actuar en forma pública, a contrario sensu queda entendido que cuando no se den tales supuestos, pueden hacerlo en forma secreta.

También en nuestra legislación existen normas en tal sentido. A manera de ejemplo, el Código Penal, en el artículo 51, que determina que “todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria”, y prevé sanciones si se violan determinados secretos; y los artículos 153 al 157 penalizan la violación de secretos. En particular, el artículo 157 que reconoce la existencia de actuaciones o documentos que “por la ley deben quedar secretos”. El artículo 157 bis que reconoce la existencia de secreto que se “estuviere obligado a preservar por disposición de una ley”. El artículo 222 ordena preservar “secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación”, sancionando con una pena de hasta seis años de reclusión o prisión a quien viole esa norma. Incluso, la sanción llega también a quien “por imprudencia o negligencia diere a conocer” tales secretos (artículo 223).

Por último –*the last but not the least*– cabe señalar que en algún momento el Congreso debería

encarar el tema planteado hace más de 80 años por el senador doctor Leopoldo Melo, quien en una sesión del mes de septiembre de 1923 propuso diferenciar la “sanción de normas de carácter general y de interés público”, respecto de los “decretos”, cuando se refieran a “asuntos de interés privado o particular”. El ilustre legislador recordaba la diferencia que hacen los ingleses entre los *statutes*, leyes públicas generales, y los *bills* privados, con un procedimiento parlamentario distinto, pues en este último caso, no es la Cámara de los Comunes en pleno quien los examina, sino uno de sus comités o comisiones. Y señalaba que también la Constitución Argentina prevé esa distinción, cuando en el actual artículo 84 establece como fórmula para la sanción de las leyes que las Cámaras “decretan o sancionan”. También el artículo 75, inciso 32, aclara que el Congreso puede hacer “leyes y reglamentos”.

Se deja constancia de que las calificaciones de “secretas” y “reservadas” se consideran indistintamente, por cuanto no es clara la distinción empleada hasta el presente; dejando a salvo que la distinción formulada por el senador Leopoldo Melo (véase ut supra) sería aplicable –mutatis mutandi– en el sentido de que las normas “secretas” habrían sido equivalentes a las leyes generales, en tanto que las “reservadas” habrían correspondido a las disposiciones particulares o individualizadas.

Por tal motivo, entendemos que en cuanto al carácter público o secreto de las normas deben incluirse no sólo las leyes sino también las disposiciones, los decretos y resoluciones emanadas de este Honorable Congreso, los decretos y los decretos de necesidad y urgencia que dicte o haya dictado el Poder Ejecutivo y los decretos internos que dicte o haya dictado la Presidencia de ambas Cámaras del Congreso. Sólo así se cumplirá con el principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia que exige la democracia.

En consecuencia proponemos el siguiente texto:

Proyecto de sanción de la Honorable Cámara de Diputados como Cámara revisora a la sanción del Honorable Senado en su carácter de Cámara iniciadora

#### *Primera parte*

Artículo 1º – A partir de la entrada en vigor de la presente, déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de toda ley que haya sido sancionada con tal condición, y que se haya cumplido el objetivo por el que se le dio ese carácter.

Art. 2º – Exceptúense aquellos casos en que hubiera sido necesario establecer la reserva o la confidencialidad, por razones de seguridad, defensa, inteligencia, contrainteligencia, política exterior, política económico-financiera, comercial, tributaria, industrial, científica o técnica, y que a través de su publicidad pueda ocasionarse un peligro a la vida o seguridad de las personas o afectarse el derecho a la intimidad y al honor de éstas.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo deberá publicar las leyes a las que se hace referencia en el artículo 1º en el Boletín Oficial, en el plazo de sesenta (60) días hábiles desde la publicación de la presente ley.

#### *Segunda parte*

Art. 4º – Prohíbese en el futuro el dictado de leyes de carácter secreto o reservado, excepto cuando se tratare de disposiciones para afrontar situaciones de extremo peligro, por graves asuntos de Estado, en que esté en juego la suerte de la República en su condición de tal, el orden constitucional o democrático, y siempre y cuando no se afecte el valor justiciero ni se lesione la dignidad humana.

Art. 5º – Lo establecido en los artículos anteriores será de aplicación con el carácter de disposiciones comunes de ambas Cámaras, a los decretos y resoluciones emanadas de este Honorable Congreso (artículo 75, inciso 32, y artículo 84, Constitución Nacional), a los decretos y a los decretos de necesidad y urgencia que dicte o haya dictado el Poder Ejecutivo, y a los decretos internos que dicte o haya dictado la Presidencia de ambas Cámaras de este Honorable Congreso.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge R. Vanossi. – Pablo Tonelli.*

#### INFORME

#### *Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado los proyectos de ley en cuestión y considera que deben ser tratados favorablemente, por las razones que oportunamente se darán.

*Juan M. Urtubey.*

#### II

#### **Dictamen de minoría**

#### *Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado expediente 86-S.-2005 sobre la reglamentación de las normas de carácter reservado y/o secreto, y ha tenido a la vista los de los señores diputados Cantini, Vanossi, Pérez, Llano, Roggero, Zamora, Lozano y Romero; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

#### *El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Prohíbese el dictado y sanción de normas secretas o reservadas, con las excepciones descritas en el artículo 4º de la presente.

Art. 2º – Déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigor de esta ley, el carácter reservado de toda ley que haya sido sancionada con tal condición.

Art. 3º – Toda norma dictada por el Poder Ejecutivo que tuviera la condición de reservada o secreta deberá ser remitida a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia a los efectos de la ratificación de su carácter, en el perentorio plazo de sesenta días. Transcurrido ese plazo sin que hubiere sido ratificado el carácter reservado o secreto, la norma perderá esa condición.

Art. 4º – Sólo podrá dictarse con carácter reservado o secreto aquellas normas que se fundamenten en seguridad, defensa, política exterior e inteligencia.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo publicará en el Boletín Oficial todas aquellas normas que cumplidos los recaudos de los artículos 2º y 3º hubieren perdido su condición de reservadas o secretas.

Art. 6º – Los créditos de carácter reservado y/o secreto que se contemplen en las leyes de presupuesto de la administración nacional deberán ser destinados, exclusivamente, a cuestiones de inteligencia inherentes a los organismos comprendidos en las leyes de inteligencia nacional, seguridad interior y defensa nacional. Queda prohibida su utilización con propósitos ajenos a dicha finalidad.

El control de la rendición de los gastos relativos a cuestiones de inteligencia de los organismos mencionados en el párrafo anterior, queda a cargo de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

Art. 7º – Derógase la ley “S” 18.302 y el decreto ley “S” 5.315/56.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mario R. Negri. – José F. Ferro. – Juan J. Alvarez. – Pedro J. Azcoiti. – Fernando G. Chironi. – Alejandro M. Nieva. – Alicia E. Tate.*

Sala de la comisión, 9 de agosto de 2006.

#### INFORME

El proyecto con media sanción de la Honorable Cámara de Senadores que nos toca tratar significa, sin dudas, un avance en cuanto a la publicidad de los actos de gobierno, pilar fundamental del sistema republicano.

Pero no es menos cierto que el proyecto sólo afecta a aquellas leyes surgidas de este Honorable Congreso, cuando todos somos absolutamente conscientes de que los mayores daños institucionales han sido producidos por disposiciones surgidas del Poder Ejecutivo, en su mayoría decretos.

Esta discusión ha sido motivada a partir de las investigaciones judiciales y administrativas que te-

nían como finalidad determinar la utilización de fondos de carácter secreto o reservado para la comisión de ilícitos. Todos estos movimiento de fondos se justificaron en normas dictadas por el Poder Ejecutivo y ello es lo que intentamos regular con el dictamen que propiciamos.

Es así que nuestra posición es la de dictar una ley que sea abarcativa de ambos supuestos, proveyendo una mayor transparencia en la medida que la prohibición de dictar disposiciones de carácter secreto o reservado comprenda a las emitidas por ambos poderes del Estado.

Asimismo creemos conveniente se estudie el contenido de las normas secretas o reservadas en vigencia, para luego proceder a la ratificación de ese carácter y publicación de todas las normas que no reciban tal designación en un período perentorio de sesenta días.

Por estas consideraciones y las que aportará el miembro informante al momento de su tratamiento, es que impulsamos el presente dictamen.

*Mario R. Negri.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se deja sin efecto el carácter secreto o reservado de las leyes que se sancionen y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Llano y otros; Pérez (A) y otros; Roggero; Cantini; Zamora; Lozano (E); Vanossi (J.R.); y, Romero (R. M.): e Irrazabal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Déjase sin efecto a partir de la entrada en vigor de esta ley el carácter secreto o reservado de toda norma que haya sido sancionada con tal condición.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo deberá publicar las normas a las que se hace mención en el artículo 1º en el Boletín Oficial, en un plazo de sesenta (60) días.

Art. 3º – Prohíbese el dictado de toda norma de carácter secreto o reservado.

Art. 4º – Derógase el decreto ley 5.315/56 “S” y la ley 18.302 “S”.

Art. 5º – Modifíquese el artículo 11 de la ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: Solamente podrán incluirse créditos destinados a atender gastos de carácter reservado y/o secreto en el presupuesto de los organismos que tengan servicios atinentes con la seguridad del Estado.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente, podrán incluirse créditos destinados a atender gastos de carácter reservado y/o secreto en el presupuesto de los siguientes organismos:

- Secretaría de Inteligencia de Estado.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Interior.

Las asignaciones y modificaciones presupuestarias que impliquen otorgarle carácter secreto o reservado a partidas o créditos presupuestarios constituyen una facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 9 de agosto de 2006.

*Elisa M. Carrió. – Adrián J. Pérez. –  
Marcela V. Rodríguez.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley en revisión 86-S.-05 y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Llano y otros; Pérez (A.) y otros; Roggero; Cantini; Zamora; Lozano (E.); Vanossi (J.R.); y, Romero (R.M.) e Irrazabal; y, por las razones expuestas en este informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejamos la aprobación del presente dictamen.

A pesar de que nuestra Constitución Nacional dispone la obligación, a cargo del Estado nacional, de publicar las leyes, este principio ha sido vulnerado en reiteradas oportunidades, existiendo numerosas leyes secretas.

No hay ningún artículo de la Constitución Nacional que autorice en forma expresa la sanción de leyes secretas, siendo la ley, por definición, un acto público<sup>1</sup>. En este sentido, sostiene el constitucionalista Néstor Sagüés que aunque la expresión “publicación” de las leyes se halla omitida en el texto constitucional, ese acto está implícitamente exigido por

<sup>1</sup> Sagüés, Néstor, *Elementos de derecho constitucional*, tomo I, página 533. Editorial Astrea, 1999.

otros artículos de la Constitución (1º, 5º, 19, 33) de tal manera que la publicación tiene basamento constitucional, y no simplemente legal. En consecuencia, una ley secreta es prima facie inconstitucional. En adición a ello señala que para que los habitantes gocen de seguridad jurídica, y específicamente, legislativa, el Congreso no debe sancionar leyes secretas<sup>2</sup>.

En virtud de lo expuesto, los artículos 1º; 2º; y 3º; del proyecto se dirigen a dejar sin efecto el carácter secreto de toda norma que haya sido sancionada y a prohibir el dictado de normas de este carácter.

Por otra parte, es necesario proceder a la derogación de las dos normas de carácter secreto emitidas por gobiernos de facto: decreto ley “S” 5.315/56 y la ley “S” 18.302, que regulan la utilización de crédito de carácter secreto o reservado, manteniéndose el principio de que la asignación de fondos de carácter reservado y/o secreto se encuentra restringida a los organismos que tengan servicios atinentes con la seguridad del Estado.

La derogación de estas normas resulta procedente toda vez que la sanción de la ley 25.520 prácticamente ha implicado su derogación tácita, así como también el contenido del artículo 11 de la Ley Complementaria de Presupuesto ha receptado la regulación acerca de cuáles son los organismos habilitados para la asignación de los fondos de carácter reservado y/o secreto. Su derogación previene que con fundamento en algún resquicio de estas normas el Poder Ejecutivo se considere habilitado para modificar partidas presupuestarias que impliquen otorgarle carácter secreto o reservado a partidas o créditos presupuestarios con destino a organismos que no se encuentran habilitados a recibirlos, o para efectuar una utilización irregular de los mismos.

La ley complementaria de presupuesto, 11.672, en su artículo 11, actualizando lo dispuesto por el régimen que regulan los decretos leyes “S” 5.315/56 y 18.302, en cuanto a cuáles son los organismos habilitados para la asignación de este tipo de fondos, incluye a: la Secretaría General de la Presidencia, la Secretaría de Inteligencia de Estado, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y el Poder Legislativo de la Nación.

Según lo establecido en la norma secreta 5.315/56, los organismos que no están directamente vinculados con las cuestiones de seguridad del Estado no pueden recibir fondos reservados. Entre los organismos que el artículo 11 de la ley 11.672 habilita para recibir estos fondos, es claro que el Poder Legislativo no se encuentra directamente vinculado con cuestiones de seguridad del Estado, y en consecuencia debería ser excluido de esta norma. En el mismo sentido, y por las mismas razones, consideramos que la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores también deben ser excluidos de esta norma.

La principal razón dada para sugerir esta modificación en la norma se halla en que la asignación de fondos cuya ejecución no es pública sólo puede justificarse en razones que hagan a la seguridad y a la defensa del Estado nacional y sus instituciones, y es por ello que los organismos cuyas actividades no se relacionen directamente con estas funciones deben ser excluidos de la posibilidad de recibir este tipo de fondos.

En ese sentido, a través de esta modificación al artículo 11 de la ley 11.672, impulsamos la exclusión del Poder Legislativo, la Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores como organismos habilitados para recibir fondos de carácter reservado, manteniendo el principio general establecido en el decreto ley 5.315/56 “S” consistente en que solamente podrán incluirse créditos destinados a atender gastos de carácter reservado y/o secreto en el presupuesto de los organismos que tengan servicios atinentes con la seguridad del Estado.

Finalmente, propiciamos la inclusión del siguiente párrafo al artículo 11 de la ley 11.672: “Las asignaciones y modificaciones presupuestarias que impliquen otorgarle carácter secreto o reservado a partidas o créditos presupuestarios constituyen una facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Nación”. De esta manera, perseguimos dejar expresamente establecido que la facultad para realizar las modificaciones presupuestarias que impliquen otorgarle carácter secreto o reservado a partidas o créditos presupuestarios corresponde al Poder Legislativo, y es exclusiva e indelegable.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Adrián J. Pérez.

<sup>2</sup> Sagüés, Néstor, *Seguridad jurídica y confiabilidad en las instituciones judiciales*. “LL” 1996-E-963.